

**ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN
SOLEMNE CELEBRADA POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA VEINTIUNO DE
FEBRERO DE DOS MIL TRECE.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero dos mil trece, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, León Dumit Espinal, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, Jorge Ramón Morales Díaz, Consuelo Margarita Palomino Ovando, José Octavio Pérez Nava, Manuel Nicolás Ríos Torres, Fernando Humberto Rosales Bretón Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. A continuación, se agradeció la presencia de los Magistrados José Roberto Grajales Espina y José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador General y Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial, respectivamente. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Roberto Flores Toledano, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida con lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas siete y catorce de febrero de dos mil trece, respectivamente.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas siete y catorce de febrero de dos mil trece, respectivamente.

2.- Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de fecha veintinueve de enero del año en curso, mediante el cual, en atención a la excusa planteada por la Licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, Juez de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado, para conocer y resolver de la Audiencia de Extinción de Medidas, promovida a favor de los adolescentes ***** y ***** , se ordenó designar al Licenciado Lucio León Mata, Juez Coordinador del Sistema Orales Acusatorio Adversarial de la Región Oriente del Estado, con sede en Teziutlán, Puebla, para que se avocara a conocer y resolver el asunto de referencia, solicitando a la Juez de origen, se le remitieran las constancias que para tal efecto resultaran necesarias. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XLIV y 21 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de veintinueve de enero del año en curso, mediante el cual, en atención a la excusa planteada por la Licenciada Rosa Aurora Espejel Prado, Juez de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado, para conocer y resolver de la Audiencia de Extinción de Medidas, promovida a favor de los adolescentes ***** y ***** , se ordenó designar al Licenciado Lucio León Mata,

Juez Coordinador del Sistema Orales Acusatorio Adversarial de la Región Oriente del Estado, con sede en Teziutlán, Puebla, para que se avocara a conocer y resolver el asunto de referencia, solicitando a la Juez de origen, se le remitieran las constancias que para tal efecto resultaran necesarias. Comuníquese y cúmplase.

3.- Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de fecha quince de febrero del año en curso, mediante el cual, le fue admitida al Licenciado Guillermo Morales Cano, su renuncia presentada al cargo de Juez de Primera Instancia, con efectos a partir del quince de febrero de dos mil trece. Con lo que se ordenó dar cuenta al Tribunal Pleno para que procediera a la ratificación o rectificación correspondiente.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XLIV y 21 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de quince de febrero del año en curso, mediante el cual, le fue admitida al Licenciado Guillermo Morales Cano, su renuncia presentada al cargo de Juez de Primera Instancia, con efectos a partir del quince de febrero de dos mil trece. Comuníquese y cúmplase.

4.- Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de fecha quince de febrero del año en curso, mediante el cual, se nombró Juez de Oralidad Penal y de Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Oriente del Estado, por tiempo indeterminado al Licenciado David Rodríguez González con efectos a partir del día dieciséis de febrero del año en curso; ello, en virtud de que con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el Pleno de este Tribunal lo nombró Juez de Primera Instancia interino por el lapso de seis meses, contados a partir de esa misma fecha; y tras su readscripción al nuevo sistema Penal Acusatorio Adversarial, dicho nombramiento concluyó el quince de febrero de dos mil trece. Con lo que se ordenó dar cuenta al Tribunal Pleno para que procediera a la ratificación o rectificación correspondiente.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XLIV y 21 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de quince de febrero del año en curso, mediante el cual, se nombró Juez de Oralidad Penal y de Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Oriente del Estado, por tiempo indeterminado al Licenciado David Rodríguez González con efectos a partir del día dieciséis de febrero del año en curso; ello, en virtud de que con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el Pleno de este Tribunal lo nombró Juez de Primera Instancia interino por el lapso de seis meses, contados a partir de esa misma fecha; y tras su readscripción al nuevo sistema Penal Acusatorio Adversarial, dicho nombramiento concluyó el quince de febrero de dos mil trece. Comuníquese y cúmplase.

5.- Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de fecha quince de febrero del año en curso, mediante el cual en atención al estado que guarda el expediente personal del Magistrado David López Muñoz, del que se advierte que su gestión como Presidente de este Tribunal ha fenecido el quince de febrero de dos mil trece y ante la necesidad de su reincorporación a la función jurisdiccional, en términos de lo previsto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó el cambio de adscripción del Magistrado Alberto Miranda Guerra, de la Cuarta Sala en materia Civil, a la Segunda Sala en materia Penal de este Tribunal; y como consecuencia, se adscribió al Magistrado David López Muñoz, a la Cuarta Sala en materia Civil, hasta tanto en cuanto no sea asignada la partida presupuesta de jubilación que permita se haga efectivo el retiro voluntario decretado a su favor; cambios que surtieron efectos a partir del día diecinueve de febrero de dos mil trece. Con lo que se ordenó dar cuenta al Tribunal Pleno para que procediera a la ratificación o rectificación correspondiente.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XLIV y 21 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de quince de febrero del año en curso, mediante el cual en atención al

estado que guarda el expediente personal del Magistrado David López Muñoz, del que se advierte que su gestión como Presidente de este Tribunal feneció el quince de febrero de dos mil trece y ante la necesidad de su reincorporación a la función jurisdiccional, en términos de lo previsto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó el cambio de adscripción del Magistrado Alberto Miranda Guerra, de la Cuarta Sala en materia Civil, a la Segunda Sala en materia Penal de este Tribunal; y como consecuencia, se adscribió al Magistrado David López Muñoz, a la Cuarta Sala en materia Civil, hasta tanto en cuanto no sea asignada la partida presupuesta de jubilación que permita se haga efectivo el retiro voluntario decretado a su favor; cambios que surtieron efectos a partir del día diecinueve de febrero de dos mil trece. Comuníquese y cúmplase.

6.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que continúe conociendo del proceso *****, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo de vehículo, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas a los procesados de referencia, de donde se desprende que se trata de personas agresivas con índice de estado peligroso medio y nocividad delincencial probable que constantemente transgreden las normas y provocan conflictos, interactúan con grupos criminógenos que presumiblemente forman parte de la delincuencia organizada y se relacionan con internos considerados de riesgo institucional; razón por la cual, se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla; refiriendo haber adjuntado con su oficio, los estudios Clínico Criminológicos que les fueron practicados a los procesados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, la opinión del Órgano Consultivo adscrito a la Dirección General de Sentencias y Medidas; el Auto de Formal Prisión; la boleta de detención y el análisis de las condiciones de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social de Tlatlauquitepec y de Tepexi de Rodríguez, Puebla, realizado por el Secretario de Seguridad Pública.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y anexos del mismo y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, registrándose bajo el número *****, y se solicitó informe al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número *****, así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, en lo que interesa, que con fecha veintiuno de marzo de dos mil once fue ratificada la detención de ***** y ***** , por el Delito de Robo de Vehículo, cometido en agravio de *****; y que el veinticuatro de marzo de dos mil once se decretó auto de formal prisión o reclusión preventiva por el delito referido, encontrándose la causa penal mencionada, en período de instrucción. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Visto el expediente de cuenta número ***** y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número *****, que se instruye en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo de vehículo, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5° y 6° del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para

prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.

Artículo 6.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.

No hay duda de que en la presente prórroga se cumple con lo establecido en el segundo numeral copiado, y la correlativa fracción II del artículo próximo anterior, ya que de las actuaciones que la integran, se obtiene que por oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce y recibido el veintitrés de enero del año en curso, el Secretario General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número ***** **del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, que se sigue en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo de vehículo; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal de Tlatlauquitepec, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos, refiriendo acompañar con el oficio de cuenta:

a).- Estudios Clínico Criminológicos que les fueron practicados a los procesados de mérito, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla;

b).- La opinión del Órgano Consultivo adscrito a la Dirección General de Sentencias y Medidas;

c).- El auto de formal prisión;

d) La boleta de detención y el análisis de las condiciones de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social de Tlatlauquitepec y de Tepexi de Rodríguez, realizado por el Secretario de Seguridad Pública.

De ahí, que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, así como el diverso Primero del “ACUERDO del Ejecutivo del Estado que

delega la facultad de acordar con el Tribunal Superior de Justicia del Estado la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, en los casos en que la apertura y continuación de los procesos de defensa social presenten peligro para la seguridad y el orden públicos”, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligros para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia que con fecha veintiuno de marzo de dos mil once fue ratificada la detención de ***** y ***** y el veinticuatro de marzo de dos mil once se decretó auto de formal prisión o reclusión preventiva por el delito de robo de vehículo.

No hay duda de que ese estadio procesal (auto de formal prisión), constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se les imputa.

Y segundo, que forzosamente, los procesados deben permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que los procesados se sustraen de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva de los quejosos, y si existen elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente puedan ser sentenciados.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de ***** y

***** , en el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se encuentra en peligro, lo que implicaría que el proceso en cita no pueda continuar en el Juzgado de lo Penal de ese Distrito Judicial.

A criterio de esta autoridad, existen tres elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad de los procesados.

Para justificarlo, es necesario reiterar que el Secretario General de Gobierno del Estado, sostiene en el oficio de cuenta, que debido a las valoraciones realizadas a los procesados de referencia, de donde se desprende que se trata de personas agresivas con índice de estado peligroso medio y nocividad delincuencia probable que constantemente transgreden las normas y provocan conflictos, interactúan con grupos criminógenos que presumiblemente forman parte de la delincuencia organizada y se relacionan con internos considerados de riesgo institucional; creando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla.

Para acreditar lo anterior, como quedó indicado, acompañó a su solicitud entre otras cosas, el dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados a los procesados de mérito, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto del procesado ***** .

“Se trata de un sujeto de extracción social rural de características urbanas, considerado reincidente criminológico; desarrollándose en ambiente familiar primario desintegrado, desorganizado, con antecedentes de violencia familiar ejercida por su progenitor; sin introyección de normas y valores sociales establecidos; con estadía en la Ciudad de Veracruz por seis años. Conformando dos grupos secundarios en unión libre, procreando en total tres hijos; repitiendo las conductas aprendidas durante su desarrollo en su grupo primario con su núcleo secundario, proyectando inestabilidad emocional e indiferencia afectiva, comportamiento con el que continúa cuando su pareja lo visita.

De los estudios emitidos por parte del Centro que lo alberga, se hace referencia de conducta inadecuada durante su reclusión, ocasionando conflictos con sus compañeros, además de su integración a grupos contaminantes (internos referidos como un riesgo institucional) y el consumo de sustancias tóxicas prohibidas, actitud agresiva y renuente ante las normas y figuras de autoridad, intentando adoptar rol de líder en su grupo, lo que provoca inestabilidad al interior de la Institución.

Su Clasificación Criminológica es Endo-Exo Criminal, Índice de Estado Peligroso Medio, Nocividad Delincuencia Probable y Adaptabilidad Social Baja.

Debido a las pautas comportamentales negativas y sus características de personalidad, así como las condiciones del Centro que lo alberga, considerando además el riesgo implícito a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.

Conclusión.

Con base en las valoraciones realizadas al procesado Pascual Romero Lara, se advierte que se trata de una persona irresponsable, hostil, con agresividad latente; presenta conductas parasociales y en grupos criminógenos, rol de líder emergente; con distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales y dificultad para respetar a la figura de

autoridad, con un índice de estado peligroso medio y nocividad delincinencial probable. Considerando lo anterior así como las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, donde se hace referencia que constantemente transgrede las normas, es agresivo e irrespetuoso ante las figuras de autoridad, pretendiendo ser líder en su entorno, aunado a su estrecha relación con internos referidos como un riesgo institucional, provoca conflictos con sus compañeros alterando el orden y estabilidad en la población interna; por lo antes señalado podemos establecer que existe peligro para la seguridad y el orden públicos”.

Respecto del procesado *****.

“ Se trata de un sujeto de extracción social rural de características suburbanas, considerado reincidente criminológico, procedente de familiar primaria integrada, organizada, numerosa, sin referencia de violencia física o psicológica, sin embargo desarrolló disfuncionalidad en la interacción con su medio, reflejado en la inestabilidad dentro de sus grupos secundarios y en la indiferencia afectiva.

En los estudios remitidos por el Centro que lo alberga, se refiere conflictos frecuentes con sus compañeros, asimismo contaminación criminógena misma que se traduce en el consumo de sustancias tóxicas prohibidas y en la interacción con grupos de internos que presumiblemente forman parte de la delincuencia organizada; lo anterior indica actitud agresiva y renuencia ante las normas y figuras de autoridad, intentando adoptar rol de líder en su grupo, lo que provoca desestabilidad en el Centro Penitenciario.

Su Clasificación Criminológica es Endo-Exo Criminal, Índice de Estado Peligroso Medio, Nocividad Delincinencial Probable y Adaptabilidad Social Baja.

Debido a las pautas comportamentales negativas y sus características de personalidad, así como las condiciones del Centro que lo alberga; se considera que existe un riesgo implícito para la Sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, todo lo anteriormente señalado indica peligro para la seguridad y el orden públicos.

Conclusión.

Con base en las valoraciones realizadas al procesado Carlos Moreno Maldonado, se aprecia que se trata de una persona irresponsable, deshonesto, demandante, oportunista y utilitaria, indiferente afectivo y sin remordimiento, con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder emergente, con falta de atención a los límites y distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales, con un índice de estado peligroso medio y nocividad delincinencial probable. Considerando lo anterior así como las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, donde se hace referencia que constantemente transgrede las normas, alterando el orden y estabilidad del mismo, y su interacción con grupos de internos que presumiblemente forman parte de la delincuencia organizada, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.

Basta la lectura de lo antes copiado, para advertir que ***** y ***** , cuentan con un índice de peligrosidad medio, pero con una nocividad delincinencial probable, debiendo destacarse que de las características de su personalidad se encuentran que transgrede las normas, alterando el orden y estabilidad, además de interactuar con grupos que presumiblemente forman parte de la delincuencia organizada, que a consideración de quien emite los dictámenes referidos denota la

existencia de peligro para la seguridad y el orden públicos.

Concomitante con lo anterior, la peligrosidad de los procesados ***** y ***** , también se corrobora con los resultados de la evaluación realizada por el Área de Seguridad y Custodia, en la que se concluye por cuanto hace al primero de los referidos, que se muestra renuente a acatar las normas que rigen en el establecimiento penitenciario, provocando conflictos con sus compañeros, poniendo en riesgo el orden y estabilidad que deben prevalecer en el Centro; y por cuanto hace al segundo, se concluye que se trata de un interno que por sus características y la conducta que presenta, aunada a su relación con internos que presumiblemente forman parte de un grupo de delincuencia organizada, pone en riesgo la seguridad, estabilidad y orden del Centro Penitenciario.

Como segundo elemento y aunado a lo anterior, del oficio número dos mil ochenta y tres de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual solicita la prórroga de jurisdicción de los procesados ***** y ***** , se advierte que comunica, entre otras cosas, que del informe del Área de Seguridad y Custodia, se desprende, en lo que interesa, que los procesados son sujetos que tratan de evadir la seguridad, que no se adaptan a las normas que rigen esa Institución Penitenciaria y que se identifican y mantienen buena comunicación con internos de alta peligrosidad, lo que aunado a que ese Centro de Reinserción Social no cuenta con la seguridad e infraestructura necesaria para albergar a este tipo de internos, como se verá más adelante, hace necesario que sean trasladados a un Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad idóneas para su reclusión.

Lo anterior, constituye un aspecto que debe considerarse para el análisis de la prórroga de jurisdicción que se solicita, lo que aunado a que a la institución carcelaria en que actualmente se encuentran reclusos ***** y ***** , recientemente han ingresado otras personas por los delitos de robo con los cuales se identifican y mantienen comunicación por medio de claves, asimismo, su inferencia de contaminación criminógena y conformación de grupos contaminantes se estiman en niveles altos, por lo que se considera su permanencia en el mismo como un riesgo latente; por lo que su permanencia en aquél Centro penitenciario constituye un riesgo que trasciende a la seguridad y el orden públicos.

El tercer elemento, se refiere a las características y desventajas del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, debido a que como igualmente se advierte del oficio número dos mil ochenta y tres de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, se advierte que el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, fue construido para ser Carcel Municipal y albergar a internos considerados de baja peligrosidad o que se encuentren compurgando sentencias mínimas, siendo que cuenta con una capacidad para albergar a sesenta y ocho internos y actualmente cuenta con una población de ochenta y seis internos, es decir con una sobrepoblación del veintiséis por ciento, por lo que debido a dicha sobrepoblación y a la estructura, carece de espacios suficientes para que los reclusos realicen actividades laborales, educativas, culturales y deportivas, asimismo existe convivencia y relación entre reos procesados y sentenciados, lo cual ha sido una observación constante por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, no permitiendo la adecuada separación, finalmente se desprende que dicha Institución carece de personal Administrativo, Técnico y de Seguridad y Custodia, capacitado y suficiente para proporcionarles a este tipo de internos el tratamiento institucional para su reinserción social. De igual manera es necesario destacar que el Centro Penitenciario de Tlatlauquitepec, Puebla, no cuenta con área específica para personas de alta capacidad criminal.

Por otra parte, el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, si cuenta con dicha área, así como la Infraestructura que permite alojar internos considerados de media y media-alta peligrosidad, asimismo cuenta con áreas para realizar actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas, finalmente el personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia que labora es el adecuado para

proporcionarle a la población interna con estas características el tratamiento institucional para lograr su reinserción.

Así las cosas y, realizando un enlace lógico-natural en su conjunto y no aisladamente de los elementos antes descritos, válidamente se puede sostener, que existe la presunción grave, de que en efecto, de continuarse la prisión preventiva de ***** y ***** , en la sede del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, ésta, podría verse afectada, poniéndose en riesgo la seguridad, estabilidad y orden del referido Centro Penitenciario; tomándose en consideración no sólo que les fue dictado auto de formal prisión por el delito de robo de vehículo, sino además las características particulares de los referidos procesados, así como los elementos descritos en líneas que anteceden; todo lo cual, implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, porque se insiste, si a pesar de ello se persiste en la continuación del proceso, la prisión preventiva se tomaría un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, siendo por tanto, necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, y por ello, que los procesados sean trasladados al Centro de Reinserción del mismo Distrito Judicial.

Lo señalado se robustece, en lo conducente, con el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 90, rubro: *“PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO”*.

III.- En consecuencia, es procedente dotar de competencia jurisdiccional al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que conozca del proceso ***** , que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo de vehículo, con el objeto de que dichos inculpados se encuentren en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentra sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: *“TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”*.

IV.- Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formula para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento e instrucción del proceso mencionado y dado que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, conoció en su origen de la causa penal en cita, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se prorroga la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número ***** , que se sigue en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo de vehículo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a los procesados de referencia.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a los Secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública, a los Directores de Supervisión de Establecimientos de Reclusión y de Ejecución de Sentencias y de Medidas del Estado y a los titulares de los Juzgados respectivos.

7.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que continúe conociendo del proceso *****, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y ***** , como probables responsables de los delitos de lesiones y homicidio calificado, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas a los procesados de referencia, de donde se desprende que el primero de los referidos, cuenta con un índice de estado peligroso medio-máximo y nocividad delincencial eventual-potencial y el segundo con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial potencial; aunado a que tiene habilidad para interactuar con grupos criminógenos especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptado conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos armados del exterior, según manifestaciones de los propios internos hacia sus compañeros; creando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas, sugirió su traslado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y anexos del mismo y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, registrándose bajo el número *****, y se solicitó informe al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número *****, así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once se dictó auto de formal prisión en contra de ***** y el uno de diciembre del mismo año, se dictó auto de formal prisión en contra de ***** , encontrándose la misma en período de instrucción. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Visto el expediente de cuenta número ***** y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número *****, que se instruye en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo calificado, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5° y 6° del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5° y 6° del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente

peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.

Artículo 6.- *En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.*

No hay duda de que en la presente prórroga se cumple con lo establecido en el segundo numeral copiado, y la correlativa fracción II del artículo próximo anterior, ya que de las actuaciones que la integran, se obtiene que por oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Secretario General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número ***** del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, que se sigue en contra de ***** y ***** , como probables responsables de los delitos de lesiones y homicidio calificado; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal de Tlatlauquitepec, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos, refiriendo acompañar a su solicitud lo siguiente:

a).- Estudios Clínico Criminológicos que les fueron practicados a los procesados de mérito, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla;

b).- La opinión del Órgano Consultivo adscrito a la Dirección General de Sentencias y Medidas;

c).- El auto de formal prisión;

d) La boleta de detención y el análisis de las condiciones de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social de Tlatlauquitepec y de Tepexi de Rodríguez, realizados por el Secretario de Seguridad Pública.

De ahí, que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, así como el diverso Primero del “ACUERDO del Ejecutivo del Estado que delega la facultad de acordar con el Tribunal Superior de Justicia del Estado la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, en los casos en que la apertura y continuación de los procesos de defensa social presenten peligro para la seguridad y el orden públicos”, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligros para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia que con fechas veintiocho de noviembre y uno de

diciembre de dos mil once, quedaron a disposición de esa autoridad los inculpados ***** y ***** , a quienes se les dictó auto de formal prisión, por la comisión de los delitos de lesiones y homicidio calificado.

No hay duda de que ese estadío procesal (auto de formal prisión), constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se les imputa.

Y segundo, que forzosamente, los procesados deben permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que los procesados se sustraen de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*.

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva de los quejosos, y si existen elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prorrogación de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente puedan ser sentenciados.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de ***** y ***** , en el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se encuentre en peligro, lo que implique que el proceso en cita no pueda continuar en el Juzgado de lo Penal de ese Distrito Judicial.

A criterio de esta autoridad, existen cuatro elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad de los procesados.

Para justificarlo, es necesario reiterar que el Secretario General de Gobierno del Estado, sostiene en el oficio de cuenta, debido a las valoraciones realizadas a los

procesados de referencia, de donde se desprende que el primero de los referidos, cuenta con un índice de estado peligroso medio-máximo y nocividad delincencial eventual-potencial y el segundo con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial potencial; aunado a que tiene habilidad para interactuar con grupos criminógenos especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos armados del exterior, según manifestaciones de los propios internos hacia sus compañeros; creando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas, sugirió su traslado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Para acreditar lo anterior, como quedó indicado, acompañó a su solicitud el dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados a los procesados de mérito, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto del procesado *****.

“Se trata de un sujeto de extracción social rural, procedente de familia primaria disfuncional, creció en un ambiente violento generado por su padre, lo que provocó su desarrollo en un ambiente disfuncional, con nula introyección de normas y valores sociales. Se encuentra inestable emocionalmente, demostrado con la desintegración de su grupo familiar secundario y conducta hostil y agresiva en su actual relación.

En los reportes remitidos por el Centro que lo alberga, se hace referencia de mala conducta durante su reclusión, ocasionando conflictos con sus compañeros, lo que provoca inestabilidad al interior, presentando múltiples reportes de conductas por eventos que pudiesen poner en riesgo la seguridad del Centro que lo alberga.

Clasificación Criminológica: Endo-Exo Criminal

Índice de Estado Peligroso: Medio-Máximo

Nocividad delincencial: Eventual-Potencial

Adaptabilidad social: Baja

Debido a sus pautas comportamentales negativas, las condiciones del Centro que lo alberga, considerando además el riesgo implícito a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden público.

Conclusión:

*Por las valoraciones realizadas al procesado ***** , se establece que se trata de un interno que se encuentra emocionalmente inestable, irresponsable, agresivo, manipulador, demandante y utilitario, ha mantenido mala conducta y registra siete correctivos disciplinarios; con un índice de estado peligroso que va del medio al máximo y una nocividad delincencial eventual-potencial, con habilidad para interactuar con grupos criminógenos, especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de los grupos de delincuencia organizada del exterior. Considerando las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, donde*

constantemente provoca a sus compañeros y a la autoridad para alterar el orden, además de interactuar con grupos que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, se considera que existe peligro para la seguridad y el orden públicos”.

Respecto del procesado *****.

“ Se trata de interno procedente de entorno suburbano, quien se desarrolló en ambiente familiar integrado, organizado, numeroso, sin presencia de maltrato físico; en relación a sus grupos familiares secundarios, el primero se desintegró y con el actual tiene conductas agresivas e indiferentes, demostrando inestabilidad emocional y labilidad. Es considerado Reincidente Criminológico, con sentimientos de superioridad e indiferencia afectiva, adoptando rol de líder negativo, provocando conflictos con la población. Por otro lado se reportan múltiples llamadas de atención, por situaciones que pueden poner en riesgo la estabilidad y la disciplina de la Institución, así como de su seguridad; aunado a esto, el interno ha manifestado a la población su intención de organizar su evasión del Centro Penitenciario con apoyo de grupos armados del exterior:

*Clasificación criminológica: Endo-Exo Criminal
Índice de Estado Peligroso: Máximo
Nocividad delincencial: Potencial
Adaptabilidad social: Baja.*

Debido a sus pautas comportamentales negativas, así como su presunta pertenencia a grupos altamente agresivos y criminógenos considerando además el riesgo implícito a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, existe peligro para la seguridad y el orden públicos.

Conclusión.

*Con base en las valoraciones realizadas al procesado ***** , se establece que se trata de un interno que se encuentra emocionalmente inestable, irresponsable, agresivo, manipulador, demandante y utilitario, con un índice de estado peligroso máximo y una nocividad delincencial potencial, con habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder, especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos armados del exterior, según manifestación del propio interno hacia sus compañeros. Considerando las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, donde constantemente manipula, incita y provoca a sus compañeros para alterar el orden, además de interactuar con grupos que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, se considera que existe peligro para la seguridad y el orden públicos”.*

Basta la lectura de lo antes copiado, para advertir que el primero de los procesados, cuenta con un índice de estado peligroso que va del medio al máximo, pero con una nocividad delincencial eventual-potencial, con habilidad para interactuar con grupos criminógenos, especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos de delincuencia organizada del exterior, debiendo destacarse que de las características de su personalidad se encuentran las de emocionalmente inestable, irresponsable, agresivo, manipulador, demandante y utilitario, ha mantenido mala conducta y registra siete

correctivos, en tanto que el segundo de ellos, cuenta con un índice de estado peligroso máximo, pero con una nocividad delincencial potencial, con habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos armados del exterior, debiendo destacarse que de las características de su personalidad se encuentran las de emocionalmente inestable, irresponsable, agresivo, manipulador, demandante y utilitario.

Así, la peligrosidad de los procesados ***** y ***** , también se corrobora con los resultados de la evaluación realizada por el área de Psicología, que consta dentro de los mismos dictámenes, a los procesados de mérito, de los que, en lo que interesa, se advierte por cuanto hace a la exploración de su Personalidad, que el primero de ellos, presenta ansiedad e inestabilidad en las áreas afectiva, interpersonal y conductual, de autoestima baja, inmaduro, manipulador mitómano, demandante, egocéntrico oportunista y utilitario, refiriendo igualmente, que sus relaciones interpersonales son superficiales en busca de reconocimiento; es indiferente afectivo y sin remordimiento; con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos como seguidor; su adaptabilidad social es media-baja con falta de atención a los límites, irresponsable, agresivo y retador; con distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales; su tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos se estiman en nivel bajo, en tanto que del segundo de los procesados, es inestable en las en las áreas interpersonal y conductual; es inmaduro, irresponsable, agresivo manipulador demandante, egocéntrico oportunista y utilitario, igualmente que sus relaciones interpersonales son superficiales en busca de gratificación inmediata; con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder; su adaptabilidad social es baja con falta de atención a los límites, violento y retador; con distorsionada introyección de normas y valores morales-sociales; su tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos se estiman en nivel bajo.

Como segundo elemento y aunado a lo anterior, del oficio número dos mil ochenta y uno de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual solicita la prórroga de jurisdicción de los procesados ***** y ***** , se advierte que comunica, entre otras cosas, que del informe del Área de Seguridad y Custodia, se desprende, en lo que interesa, que son sujetos prepotentes con sus compañeros, indiferentes, no se adaptan a las normas que rigen esa Institución Penitenciaria, muestran irritabilidad, son inestables, se identifican y mantienen buena comunicación con internos que presumiblemente forman parte de la delincuencia organizada, mantienen rol de líder, no registran correctivos disciplinarios, lo que aunado a que ese Centro de Reinserción Social no cuenta con la seguridad e infraestructura necesaria para albergar a este tipo de internos, como se verá más adelante, hace necesario que sean trasladados a un Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad idóneas para su reclusión.

Lo anterior, constituye un aspecto que debe considerarse para el análisis de la prórroga de jurisdicción que se solicita, al ser evidente que ***** y ***** , no acatan las normas y disciplina del Centro Penitenciario en que se encuentran actualmente reclusos, intentando formar grupos contaminantes, generando conductas antisociales, con falta de atención a los límites, agresivos, hostiles, dominantes y desafiantes, todo lo cual pudiera constituir un riesgo que trasciende a la seguridad y el orden públicos.

El tercer elemento, se refiere a las características y desventajas del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, debido a que como igualmente se advierte del oficio número dos mil ochenta y uno de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, se advierte que el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, tiene una población de ochenta y seis internos, con una capacidad de internamiento de sesenta y ocho internos, es decir con una sobrepoblación del veintiséis por ciento, Centro Penitenciario que además, no cuenta con áreas técnicas y medidas de seguridad favorables para la aplicación del proceso de

reinserción social, por lo que se considera que el Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, cuenta con las condiciones necesarias para albergar a este tipo de internos.

Y por último, el cuarto elemento se desprende de que, como en otro lugar se dijo, el Juez Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, quedaron a disposición de esa autoridad los inculpados ***** y ***** y con fechas veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil once, se les dictó auto de formal prisión, por la comisión de los delitos de lesiones y homicidio calificado, encontrándose la misma en período de instrucción, lo que constituye un elemento más que robustece la peligrosidad de los procesados y la necesidad de su traslado a un Centro de Reinserción Social que cuente con las condiciones necesarias para albergarlos.

Así las cosas y, realizando un enlace lógico-natural en su conjunto y no aisladamente de los elementos antes descritos, nos lleva a la presunción grave, de que en efecto, la prisión preventiva de ***** y ***** , en la sede del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se vería afectada, al tomar en consideración que se les imputa la comisión de los delitos de lesiones y homicidio calificado y que al haberse dictado el auto de formal prisión deben permanecer en prisión preventiva, lo que implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, porque se insiste, si a pesar de ello se persiste en la continuación del proceso, la prisión preventiva se tornaría un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, siendo por tanto, necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, y por ello, que los procesados sean trasladados al Centro de Reinserción del mismo Distrito Judicial.

Lo señalado se robustece, en lo conducente, con el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 90, rubro: *“PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO”*.

III.- En consecuencia, es procedente dotar de competencia jurisdiccional al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que conozca del proceso 86/2011, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y ***** , como probables responsables de los delitos de lesiones y homicidio calificado, con el objeto de que dichos inculpados se encuentren en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentra sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: *“TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”*.

IV.- Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formula para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento e instrucción del proceso mencionado y dado que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, conoció en su origen de la causa penal en cita, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se prorroga la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número ***** , que se sigue en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, en contra de ***** y ***** , como probables responsables de los delitos de lesiones y homicidio calificado.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a los procesados de referencia.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a los Secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública, a los Directores de Supervisión de Establecimientos de Reclusión y de Ejecución de Sentencias y de Medidas del Estado y a los titulares de los Juzgados respectivos.

8.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepexi, Puebla, para que continúe conociendo del proceso ***** , que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo calificado, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas a los procesados de referencia se advierte que cuentan con un índice de estado peligroso medio-máximo y nocividad delincencial eventual-potencial y el segundo con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial potencial; aunado a que tienen habilidad para interactuar con grupos criminógenos especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos armados del exterior, según manifestaciones de los propios internos hacia sus compañeros, además de referir, que se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción social del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, por lo que se propone sean trasladados al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y anexos del mismo y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, registrándose bajo el número ***** , y se solicitó informe al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número ***** , así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, en lo que interesa, que con fecha tres de septiembre de dos mil doce, mediante consignación número ciento treinta y seis, se ejerció acción penal en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en el delito de robo calificado; asimismo refiere que con fecha diez de septiembre de dos mil doce, se libró orden de aprehensión en contra de los citados, quedando a disposición de esa autoridad los indiciados ***** y ***** , el dieciséis de octubre del mismo año, y previa toma de su declaración preparatoria con fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, se dictó auto de formal prisión en su contra por el delito de robo calificado, señalando que el proceso se encuentra en período de instrucción por cuanto hace a ***** y ***** . Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Visto el expediente de cuenta número ***** y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número ***** , que se instruye en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo calificado, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- *En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.*

Artículo 6.- *En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.*

No hay duda de que en la presente prórroga se cumple con lo establecido en el segundo numeral copiado, y la correlativa fracción II del artículo próximo anterior, ya que de las actuaciones que la integran, se obtiene que por oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Secretario General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número ***** del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, que se sigue en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo calificado; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal de Tlatlauquitepec, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos, señaló acompañar a su solicitud lo siguiente:

a).- Estudios Clínico Criminológicos que les fueron practicados a los procesados de mérito por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla;

b).- La opinión del Órgano Consultivo adscrito a la dirección General de Sentencias y Medidas;

c).- El Auto de Formal Prisión;

d).- La Boleta de Detención, y;

e).- El análisis de las condiciones de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social de Tlatlauquitepec y de Tepexi de Rodríguez, Puebla realizados por el Secretario de Seguridad Pública.

De ahí, que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, así como el diverso Primero del *“ACUERDO del Ejecutivo del Estado que delega la facultad de acordar con el Tribunal Superior de Justicia del Estado la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, en los casos en que la apertura y continuación de los procesos de defensa social presenten peligro para la seguridad y el orden públicos”*, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligros para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia a que con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, como se desprende del informe rendido por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, se dictó auto de formal prisión en contra de ***** y ***** , como probables responsables del delito de robo calificado; y en la que el Juzgador consideró que se encontraron acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del referido delito, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 380 fracciones I, II y XI, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado; ilícito que se dice cometido en agravio de ***** .

No hay duda de que ese estadio procesal (auto de formal prisión), constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se le imputa.

Y segundo, que forzosamente, el procesado debe permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que el procesado se sustrae de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*.

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva del quejoso, y si existen elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prorroga de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente pueda ser sentenciado.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de ***** y ***** , en el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se encuentren en peligro, lo que implique que el proceso en cita no pueda continuar en el Juzgado de lo Penal de ese distrito judicial.

A criterio de esta autoridad, existen cuatro elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad del procesado.

Para justificarlo, es necesario reiterar que el Secretario General de Gobierno del Estado, sostiene en el oficio de cuenta, entre otras cosas, que debido a las valoraciones realizadas a los procesados de referencia se advierte por cuanto hace a ***** , que cuenta con un índice de estado peligroso medio-máximo y nocividad delincencial potencial; y por cuanto hace a ***** , cuenta con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial potencial; aunado a que tienen habilidad para interactuar con grupos criminológicos especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos armados del exterior, según manifestaciones de los propios internos hacia sus compañeros, además de referir, que se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción social del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, por lo que se proponen sean trasladados al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su solicitud, además, el dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados al procesado de mérito, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto del procesado ***** .

“Se trata de sujeto de extracción social rural, procedente de familia primaria disfuncional, creció en un ambiente violento generado por su padre, lo que provocó su desarrollo en un ambiente disfuncional, con nula introyección de normas y valores sociales. Se encuentra inestable emocionalmente, demostrado con la desintegración de su grupo familiar secundario y conducta hostil y agresiva en su actuar relación.

En los reportes remitidos por el Centro que lo alberga, se hace referencia de mala conducta durante su reclusión, ocasionando conflictos con sus compañeros, lo que provoca inestabilidad al interior, presentando múltiples reportes de conductas por eventos que pudiesen poner en riesgo la seguridad del Centro que lo alberga.

Clasificación Criminológica: Endo-Exo-Criminal

Índice de Estado Peligroso: Medio-Máximo

Nocividad Delincencial: Potencial

Adaptabilidad Social: Baja

Debido a sus pautas comportamentales negativas, las condiciones del Centro que lo alberga, considerando además el riesgo implícito a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden público.

Conclusión.

*Por las valoraciones realizadas al procesado ***** , se establece que se trata de un interno que se encuentra emocionalmente inestable, irresponsable, agresivo manipulador, demandante y utilitario, ha mantenido mala conducta y registra siete correctivos disciplinarios; con un índice de estado peligroso que va del medio al máximo y una nocividad delincuencia eventual-potencial, con habilidad para interactuar con grupos criminógenos, especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos de delincuencia organizada del exterior. Considerando las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, donde constantemente provoca a sus compañeros y a la autoridad para alterar el orden, además de interactuar con grupos que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, se considera que existe peligro para la seguridad y el orden públicos”.*

Respecto del procesado ***** .

“Se trata de interno procedente de entorno suburbano, quien se desarrolló en ambiente familiar integrado, organizado, numeroso, sin presencia de maltrato físico, en relación a sus grupos familiares secundarios, el primero se desintegró y con el actual tiene conductas agresivas e indiferentes, demostrando inestabilidad emocional y labilidad. Es considerado Reincidente Criminológico, con sentimientos de superioridad en indiferencia afectiva, adoptando rol de líder negativo, provocando conflictos con la población. Por otro lado se reportan múltiples llamadas de atención, por situaciones que pueden poner en riesgo la estabilidad y la disciplina de la Institución, así como de su seguridad; aunado a esto, el interno ha manifestado a la población su intención de organizar su evasión del Centro Penitenciario con apoyo de grupo armados del exterior.

*Clasificación Criminológica: Endo-Exo-Criminal
Índice de Estado Peligroso: Máximo
Nocividad Delincuencia: Potencial
Adaptabilidad Social: Baja*

Debido a sus pautas comportamentales negativas, así como su presunta pertenencia a grupos altamente agresivos y criminógenos, considerando además el riesgo implícito a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, existe peligro para la seguridad y el orden públicos.

Conclusión.

*Con base en las valoraciones realizadas al procesado ***** , se establece que se trata de un interno que se encuentra emocionalmente inestable, irresponsable, agresivo, manipulador, demandante y utilitario, con un índice de estado peligroso máximo y una nocividad delincuencia potencial, con habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder, especialmente con compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, adoptando conductas que ponen en riesgo la estabilidad*

penitenciaria, como lo es la planeación de una evasión con apoyo de grupos armados del exterior, según manifestación del propio interno hacia sus compañeros. Considerando las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, donde constantemente manipula, incita y provoca a sus compañeros para alterar el orden, además de interactuar con grupos que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, se considera que existe peligro para la seguridad y el orden públicos”.

Basta la lectura de lo antes copiado, para advertir que ***** y ***** , cuentan con un índice de peligrosidad medio-máximo y máximo respectivamente, pero con una nocividad delincencial eventual-potencial, debiendo destacarse que de las características de su personalidad se advierte, en lo que interesa, que el primero de los referidos cuenta con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos como seguidor; y por cuanto hace al segundo, de igual forma cuenta con conductas parasociales, pero en su caso, la habilidad para interactuar con grupos criminógenos es como líder; además de que según la evaluación que se realiza, convergen entre otras en ser considerados como manipuladores y peligrosos.

Así, la peligrosidad de los procesados ***** y ***** , también se corrobora con los resultados de la evaluación realizada por el área de Trabajo Social, en el que se advierte respecto del primero, en lo atinente, que en intramuros se comporta con prepotencia ante las figuras de autoridad al igual que con el resto de la población, que posee características de seguidor, pretendiendo en compañía de sus compañeros una evasión con apoyo de gente del exterior; por cuanto hace al segundo de los mencionados, se señaló que en intramuros se comporta con prepotencia ante las figuras de autoridad al igual que con el resto de la población, posee características de líder, señalándose en dicho dictamen, que por referencia del propio interno hacia otros, pretende en compañía de sus compañeros que presuntamente forman parte de la delincuencia organizada, una evasión con apoyo de gente del exterior; de todo lo cual se sustenta que debido a las características particulares de cada uno de los indiciados, representan un riesgo para la estabilidad, seguridad y tranquilidad del Centro Penitenciario que los alberga.

Como segundo elemento y aunado a lo anterior, del oficio número cuatro mil doscientos sesenta de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual solicita la prórroga de jurisdicción de los procesados ***** y ***** , se advierte que comunica, entre otras cosas, que del informe del Área de Seguridad y Custodia, en lo que interesa, y por cuanto hace al primero de ellos, y por declaraciones de sus propios compañeros, les refiere ser integrante de una organización delictiva peligrosa o delincuencia organizada, que existen más integrantes copartícipes en los hechos delictivos que se encuentran prófugos de la justicia y va a prestarles auxilio para evadirse de la acción de la justicia; por cuanto hace al segundo de los nombrados, se señala que es un sujeto prepotente, indiferente, que no se adapta a las no se adaptan a las normas que rigen esa Institución Penitenciaria, muestran irritabilidad, es inestable se identifica y mantiene buena comunicación con internos que presumiblemente forman parte de la delincuencia organizada, mantienen rol de líder, y que a pesar de que no registra correctivos disciplinarios, los Agentes Ministeriales realizaron comentarios de que tuvieran cuidado porque es una persona que pertenece a la delincuencia organizada; por lo que, aunado a ese Centro de Reinserción Social no cuenta con la seguridad e infraestructura necesaria para albergar a este tipo de internos, como se verá más adelante, se solicitó fueran trasladados a un Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad idóneas para su reclusión.

Lo anterior, constituye un aspecto que debe considerarse para el análisis de la prórroga de jurisdicción que se solicita, al ser evidente que ***** y ***** , no acatan las normas y disciplina del Centro Penitenciario en que se

encuentran actualmente reclusos, pero más aún al existir elementos que demuestran la posibilidad de realizar una evasión y que con ello se pudiera comprometer la prisión preventiva ordenada, todo lo cual pudiera constituir un riesgo que trasciende a la seguridad y el orden públicos.

El tercer elemento, se refiere a las características y desventajas del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, debido a que como igualmente se advierte del oficio número cuatro mil doscientos sesenta de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, se advierte que el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, tiene una población de noventa y cinco internos, con una capacidad de internamiento de sesenta y ocho internos, es decir con una sobrepoblación del treinta y nueve punto setenta y un por ciento, Centro Penitenciario que además, no cuenta con espacios suficientes para que los reclusos realicen actividades laborales, educativas, culturales y deportivas, asimismo, señala la referida autoridad, que existe convivencia y relación entre reos procesados y sentenciados, lo cual ha sido incluso una observación constante por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, no permitiéndose por tanto, la adecuada separación de los mismos, concluyendo señalando, que dicha Institución Penitenciaria carece de personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia capacidad y suficiente para proporcionarles a ese tipo de internos el tratamiento institucional para su reinserción social; puntualizando que el mencionado Centro Penitenciario en que se encuentran reclusos no cuenta con área específica para personas de alta capacidad criminal, por lo que a fin de garantizar y salvaguardar la vida, seguridad, paz e integridad de los internos de ese Centro de Reinserción Social, así como preservar el orden y garantizar la seguridad de esa Institución solicitó se decretara la prórroga de jurisdicción respectiva, que permita que el Juez del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez continúe conociendo, en el caso, del proceso número ***** que se les instruye.

Y por último, el cuarto elemento se desprende de que, como en otro lugar se dijo, el Juez Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, decretó auto de formal prisión en contra de ***** y ***** , como probables responsables de la comisión del delito de robo calificado, conducta ilícita de las considerada como grave, tal y como lo establecen los artículos 373, 374 fracción IV, 380 fracciones I, III y XI, del Código de Defensa Social para el Estado, en relación con el artículo 69 del Código Adjetivo de la Materia, lo que constituye un elemento más que robustece la peligrosidad de los procesados referidos y por ende, lo justificado de la necesidad de que se ordene su traslado a un Centro de Reinserción Social que cuente con las condiciones necesarias para albergarlo, siendo éste, el del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

Así las cosas y, realizando un enlace lógico-natural en su conjunto y no aisladamente de los elementos antes descritos, nos lleva a la presunción grave, de que en efecto, la prisión preventiva de ***** y ***** , en la sede del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se vería afectada, al tomar en consideración que se les imputa la comisión de un delito grave, y que al haberse dictado el auto de formal prisión deben permanecer en prisión preventiva, lo que implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, porque se insiste, si a pesar de ello se persiste en la continuación del proceso, la prisión preventiva se tornaría un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, siendo por tanto, necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepexi, Puebla, y por ello, que los procesados mencionados sean trasladados al Centro de Reinserción del mismo Distrito Judicial.

Lo señalado se robustece, en lo conducente, con el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 90, rubro: *“PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O*

SENTENCIADO”.

III.- En consecuencia, es procedente dotar de competencia jurisdiccional al Juzgado de lo Penal en turno, del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que conozca del proceso *****, que se sigue en el Juzgado Penal del distrito judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** y *****, como probables responsables del delito de robo calificado, con el objeto de que dichos inculpados se encuentren en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentra sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: “*TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS*”.

IV.- Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formula para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento e instrucción del proceso mencionado y dado que el Juzgado de lo del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, conoció en su origen de la causa penal en cita, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se prorroga la jurisdicción al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número *****, que se sigue en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, en contra de ***** y *****, como probable responsable del delito de robo calificado.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a los procesados de referencia.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a los Secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública, a los Directores de Supervisión de Establecimientos de Reclusión y de Ejecución de Sentencias y de Medidas del Estado y los titulares de los Juzgados y respectivos.

9.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepexi, Puebla, para que continúe conociendo del proceso *****, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** o ***** o *****, como probable responsable del delito de violación, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas al procesado de referencia se advierte que cuenta con un índice de estado peligroso medio-máximo y nocividad delincencional eventual-potencial; aunado a que presenta múltiples correctivos disciplinarios, actitud agresiva, con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos, mostrándose amenazante con el personal de seguridad y custodia, así como con el director del Centro Penitenciario que lo alberga, intentando adoptar el rol de líder y refiriendo que puede fugarse en cualquier momento, debido a que conoce los movimientos del personal, además de referir, que se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, por lo que se propone su traslado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y anexos del mismo y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, registrándose bajo el número *****, y se solicitó informe al

Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número *****, así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, en lo que interesa, que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se dictó orden de aprensión en contra de ***** o ***** , quedando a disposición de dicha autoridad el dieciocho de agosto de dos mil diez, mediante diligencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, se le tuvo rindiendo su declaración preparatoria ante dicha autoridad; asimismo, el veintiuno de agosto de dos mil diez, se decretó auto de formal prisión o reclusión preventiva contra ***** o ***** , como probable responsable del delito de violación, cometido en agravio de ***** , asimismo refiere que el proceso se encuentra en período de instrucción. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Visto el expediente de cuenta número ***** y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción para que el Juzgado Penal de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número ***** , que se instruye en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** o ***** o ***** , como probable responsable del delito de violación, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.

Artículo 6.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.

No hay duda de que en la presente prórroga se cumple con lo establecido en el segundo numeral copiado, y la correlativa fracción II del artículo próximo anterior, ya que de las actuaciones que la integran, se obtiene que por oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Secretario General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno

de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que cualquiera de los Juzgados de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número ***** del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, que se sigue en contra de ***** o ***** o ***** , como probable responsable del delito de violación; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal de Tlatlauquitepec, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos; asimismo, en el oficio de cuenta, el Secretario General de Gobierno, refirió acompañar:

a).- Estudios Clínico-criminológicos que le fueron practicados al procesado de mérito por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla;

b) La opinión del Órgano Consultivo adscrito a la Dirección General de Sentencias y Medidas;

c) El Auto de Formal Prisión;

d) La Boleta de Detención, y;

e) El análisis de las condiciones de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social de Tlatlauquitepec y de Tepexi de Rodríguez, Puebla, realizados por la Secretaría de Seguridad Pública.

De ahí, que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, así como el diverso Primero del *“ACUERDO del Ejecutivo del Estado que delega la facultad de acordar con el Tribunal Superior de Justicia del Estado la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, en los casos en que la apertura y continuación de los procesos de defensa social presenten peligro para la seguridad y el orden públicos”*, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligros para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia a que con fecha veintiuno de agosto de dos mil diez, como se desprende del informe rendido por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, se decretó auto de formal prisión o reclusión preventiva, en contra de ***** o ***** , como probable responsable del delito de violación, y en la que el Juzgador consideró que se encontraron acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del referido delito, previsto y sancionado por el artículo 267 del Código de Defensa Social, cometido en agravio de ***** .

No hay duda de que ese estadio procesal (auto de formal prisión), constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se le imputa.

Y segundo, que forzosamente, el procesado debe permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que el procesado se sustrae de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*.

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva del quejoso, y si existen elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prorroga de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente pueda ser sentenciado.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de ***** o ***** o ***** , en el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se encuentra en peligro, lo que implique que el proceso en cita no pueda continuar en el Juzgado de lo Penal de ese Distrito Judicial.

A criterio de esta autoridad, existen cuatro elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad del procesado.

Para justificarlo, es necesario reiterar que el Secretario General de Gobierno del Estado, sostiene en el oficio de cuenta, entre otras cosas, que debido a las valoraciones realizadas al procesado de referencia se advierte que cuenta con un índice de estado peligroso medio-máximo y nocividad delincencional eventual-potencial; aunado a que presenta múltiples correctivos disciplinarios, actitud agresiva, con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos, mostrándose amenazante con el personal de seguridad y custodia, así como con el Director del Centro Penitenciario que lo alberga, intentando adoptar el rol de líder y refiriendo que puede fugarse en cualquier momento, debido a que conoce los movimientos del personal, además de referir, que se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, por lo que se propone su traslado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Para acreditar lo anterior, debe decirse que con la solicitud de cuenta, fue acompañado además, el Dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría

General de Gobierno del Estado, y respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados al procesado de mérito, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“Sujeto de extracción social suburbana, procedente de familia primaria disfuncional, desintegrada (abandono de los padres en su niñez), sin presencia de figuras de autoridad en su desarrollo; creció bajo el cuidado de su abuela paterna, sin atención ni vínculos afectivos con sus integrantes, tuvo deserciones frecuentes de este hogar sustituto; al no recibir la atención requerida, su desarrollo fue en la calle. Es renuente a dar información de su grupo familiar secundario. En los reportes emitidos por el Jefe de Grupo del primer y segundo turno el Centro que lo alberga, se hace referencia de conductas que infringen lo estipulado por la Normatividad, sosteniendo relaciones conflictivas con sus compañeros y figuras de autoridad, adoptando el rol de líder con el resto de la población interna; intramuros continúa con el consumo de sustancias tóxicas prohibidas; todo lo ya señalado, provoca inestabilidad en la seguridad y disciplina del Establecimiento Penitenciario. Clasificación Criminológica: Endo-Exo-Criminal; Índice de Estado Peligroso: Media-Máxima; Nocividad Delincuencial: Eventual-Potencial; Adaptabilidad Social: Baja. Debido a lo anterior y considerando su capacidad para ocasionar conflictos y desplegar conductas agresivas en espacio controlado, las condiciones de infraestructura del Centro que lo alberga y considerando además el riesgo implícito a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, podemos señalar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.

Conclusión.

*Con base en las valoraciones realizadas al procesado ***** , se establece que se trata de una persona inestable en las Áreas afectiva, interpersonal y conductual; inmaduro, irresponsable, agresivo, manipulable, demandante, egocéntrico, oportunista y utilitario; con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos; mantiene rol de líder; dice que puede fugarse en cualquier momento, porque conoce los movimientos del personal de Seguridad y de Custodia; cuenta con múltiples correctivos disciplinarios, por infringir el Artículo 37 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla en sus Fracciones IV, V, VIII y XI, por lo tanto su conducta es incorrecta, ya que constantemente infringe la Normatividad de la Institución y provoca inestabilidad al interior del Centro Penitenciario. Por lo que es y representa peligro para la seguridad y el orden público.”*

Basta la lectura de lo antes copiado, para advertir que ***** o ***** o ***** , no sólo cuenta con un índice de peligrosidad medio-máximo, con una nocividad delictiva eventual-potencial, debiendo destacarse que de las características de su personalidad se encuentran las de inmaduro, irresponsable, agresivo, manipulable, demandante, egocéntrico, oportunista y utilitario, que según la evaluación que se realiza, constantemente infringe la Normatividad de la Institución y provoca inestabilidad al interior del Centro Penitenciario; sino además de ello, que desarrolla conductas parasociales y cuenta con habilidad para interactuar con grupos criminógenos, manteniendo el rol de líder y ha manifestado -según del dictamen que se analiza-, que puede fugarse en cualquier momento, refiriendo conocer los movimientos del personal de Seguridad y Custodia, todo lo cual, denota que la prisión preventiva de continuarse en el Centro Penitenciario en el que actualmente lo alberga, podría verse afectada, ante las características particulares del procesado.

Así, la peligrosidad del procesado ***** o ***** o ***** , también se corrobora con los resultados de la evaluación realizada por el área de Trabajo Social, que consta dentro de mismo dictamen, al

procesado de mérito, del que, en lo que interesa, se advierte que tiene inadecuadas relaciones con el personal y el resto de la población por rebelde y agresivo, lo que ha generado diversos correctivos –*dieciséis según lo establece el Área de Seguridad y Custodia*–; aunado a sus planes de fuga argumentando que conoce los movimientos del personal.

Como segundo elemento y aunado a lo anterior, del oficio número cuatro mil doscientos cincuenta y nueve de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual solicita la prórroga de jurisdicción del procesado ***** o ***** o ***** , se desprende, del informe del Área de Seguridad y Custodia, en lo que interesa, que muestra agresividad hacia sus compañeros, no adaptándose a las reglas de la Institución, aparenta respeto a la figura de autoridad, manifestando: “...*que no va a pagar una sentencia larga porque el puede fugarse* ya que conoce los movimientos del personal de Seguridad y Custodia, ha solicitado ser líder de la población interna manifestando que el puede controlar a todos sus compañeros...”; oficio en el que se solicita su traslado a otro Centro Penitenciario, al no contar en el que se encuentra recluso, la seguridad e infraestructura necesaria para albergar a este tipo de internos, por las razones que más adelante se expondrán, por lo que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, manifestó la necesidad de que fuera trasladado a un Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad idóneas para su reclusión.

Lo anterior, constituye un aspecto que debe considerarse para el análisis de la prórroga de jurisdicción que se solicita, además por ser evidente que ***** o ***** o ***** , el Centro Penitenciario en el que se encuentra recluso no cuenta con las características necesarias para albergar a este tipo de internos, lo cual se atenderá como un tercer elemento.

El tercer elemento se refiere en efecto, a las características y desventajas del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, debido a que como igualmente se advierte del referido oficio número cuatro mil doscientos cincuenta y nueve de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, se advierte que el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, tiene una población de noventa y cinco internos, con una capacidad de internamiento de sesenta y ocho internos, es decir con una sobrepoblación del treinta y nueve punto setenta y un por ciento, Centro Penitenciario que además, no cuenta con áreas técnicas y medidas de seguridad favorables para la aplicación del proceso de reinserción social; lo que aunado a lo establecido en el oficio número 1078/2012 dirigido al Director General de Sentencias y Medidas de Reinserción Social del Estado por el Director del Centro de Reinserción Social del Distrito de Tlatlauquitepec, Puebla, en el que, se advierte que entre otras cosas, solicitó la prórroga de jurisdicción para que el interno ***** o ***** o ***** fuera trasladado a otro Centro de Reinserción Social, sustentando su petición en que, el que se encuentra en ese Distrito, no cuenta con la infraestructura y seguridad necesarias para albergar a ese tipo de internos; por lo cual, tras sesionar el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese Centro, concluyó que era viable, necesario y urgente su traslado; de todo lo anterior válidamente se puede sostener que el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, al no contar con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias, ni con áreas técnicas favorables, además de la excesiva sobrepoblación de internos existente en el mismo, la continuación de la prisión preventiva de ***** o ***** o ***** , en el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, pudiera tornarse en un peligro para la seguridad y el orden públicos.

Y por último, el cuarto elemento se desprende de que, como en otro lugar se dijo, el Juez Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, con fecha doce de febrero de dos mil trece se decretó auto de formal prisión o reclusión preventiva en contra de ***** o ***** o ***** , como probable responsable de la comisión del delito de violación, ilícito previsto y sancionado por el artículo 267, en relación con los diversos 13 y 21 del Código de Defensa Social para el

Estado, lo que constituye un elemento más que robustece la peligrosidad del procesado y la necesidad de su traslado a un Centro de Reinserción Social que cuente con las condiciones necesarias para albergarlo, al tratarse dicho ilícito de los considerados como graves dentro del artículo 69 del Código Adjetivo Penal Local –sin que por ello se prejuzgue sobre su culpabilidad–.

Así las cosas y, realizando un enlace lógico-natural en su conjunto y no aisladamente de los elementos antes descritos, nos lleva a la presunción grave, de que en efecto, la prisión preventiva de ***** o ***** o ***** , en la sede del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se vería afectada, al tomar en consideración que se le imputa la comisión de un delito grave, y que al haberse dictado el auto de formal prisión debe permanecer en prisión preventiva, lo que implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, porque se insiste, si a pesar de ello se persiste en la continuación del proceso, la prisión preventiva se tornaría un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, siendo por tanto, necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepexi, Puebla, y por ello, que el procesado sea trasladado al Centro de Reinserción del mismo distrito judicial.

Lo señalado se robustece, en lo conducente, con el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 90, rubro: “*PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO*”.

III.- En consecuencia, es procedente dotar de competencia jurisdiccional al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que conozca del proceso ***** , que se sigue en el Juzgado Penal del distrito judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** o ***** o ***** , como probable responsable del delito de violación, con el objeto de que dicho inculpado se encuentre en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentra sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: “*TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS*”.

IV.- Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formula para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento e instrucción del proceso mencionado y dado que el Juzgado de lo del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, conoció en su origen de la causa penal en cita, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se prorroga la jurisdicción al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número ***** , que se sigue en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, en contra de ***** o ***** o ***** , como probable responsable del delito de violación.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al procesado de referencia.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a los Secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública, a los Directores de Supervisión de Establecimientos de Reclusión y de Ejecución de Sentencias y de Medidas del Estado y los titulares de los Juzgados y respectivos.

10.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que continúe conociendo del proceso *****, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de *****, como probable responsable de los delitos de robo calificado y robo de vehículo, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas al procesado de referencia se advierte que cuenta con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial potencial, aunado a que presenta múltiples correctivos disciplinarios, actitud agresiva y renuente ante las normas y figuras de autoridad, intentando adoptar el rol de líder en su grupo, mostrándose amenazante, refiriendo formar parte de un grupo de delincuencia organizada que cuenta con armas de alto poder, mismo que en cualquier momento podría atacar en contra de la institución para liberarlo; creando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual sugirió su traslado a otro Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para albergarlo; proponiendo su transferencia al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y anexos del mismo y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, registrándose bajo el número *****, y se solicitó informe al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número *****, así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, que el veintiséis de septiembre de dos mil diez el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a ese Juzgado ejerció acción penal persecutoria en contra de *****, como probable responsable en la comisión de los delitos de robo calificado y robo de vehículo, cometidos en agravio de *****, en la misma fecha se radico la causa y se ratifico su detención; el veintiocho de septiembre de dos mil diez, ***** declaró en preparatoria con las formalidades de ley, el dos de octubre de dos mil diez se decretó auto de formal prisión en contra de *****, como probable responsable en la comisión de los delitos de robo calificado y robo de vehículo, encontrándose la causa en periodo de instrucción, manifestando de igual manera que ***** no promovió juicio de amparo en contra de alguna resolución pronunciada dentro del proceso en mención. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Visto el expediente de cuenta número ***** y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha quince de octubre de dos mil doce, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número *****, que se instruye en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de *****, como probable responsable de los delitos de robo calificado y robo de vehículo, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.

Artículo 6.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.

No hay duda de que en la presente prórroga se cumple con lo establecido en el segundo numeral copiado, y la correlativa fracción II del artículo próximo anterior, ya que de las actuaciones que la integran, se obtiene que por oficio de fecha quince de octubre de dos mil doce, el Secretario General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número ***** del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, que se sigue en contra de ***** , como probable responsable de los delitos de robo calificado y robo de vehículo; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal de Tlatlauquitepec, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos, refiriendo acompañar con el oficio de cuenta:

a).- Los estudios Clínico Criminológicos que le fueron practicados al procesado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla;

b).- La opinión del Órgano Consultivo adscrito a la Dirección General de Sentencias y Medidas;

c).- El auto de formal prisión;

d).- La Boleta de Detención y el análisis de las condiciones de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social de Tlatlauquitepec y de Tepexi de Rodríguez, realizado por el Secretario de Seguridad Pública.

De ahí, que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, así como el diverso Primero del “ACUERDO del Ejecutivo del Estado que delega la facultad de acordar con el Tribunal Superior de Justicia del Estado la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, en los casos en que la apertura y continuación de los procesos de defensa social presenten peligro para la seguridad y el orden públicos”, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe

decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligros para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia que con fecha dos de octubre de dos mil diez se decretó en contra de ***** , auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable de los delitos de robo calificado y robo de vehículo; y en la que el Juzgador consideró que se encontraron acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los referidos delitos, previstos y sancionados por los artículos 373, 374 fracción V y IV, 377 y 380 fracciones I, II, XI, y XVII, del Código de Defensa Social, cometidos en agravio de ***** .

No hay duda de que ese estadío procesal (auto de formal prisión), constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se le imputa.

Y segundo, que forzosamente, el procesado debe permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que el procesado se sustrae de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*.

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva del quejoso, y si existen elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prorroga de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente pueda ser sentenciado.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de ***** , en el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se encuentre en peligro, lo que implique que el proceso en cita no pueda continuar en el Juzgado de lo Penal de ese Distrito Judicial.

A criterio de esta autoridad, existen cuatro elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad del procesado.

Para justificarlo, es necesario reiterar que el Secretario General de Gobierno del Estado, sostiene en el oficio de cuenta, entre otras cosas, que debido a las valoraciones realizadas al procesado de referencia se advierte que cuenta con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial potencial, aunado a que presenta múltiples correctivos disciplinarios, actitud agresiva y renuente ante las normas y figuras de autoridad, intentando adoptar el rol de líder en su grupo, mostrándose amenazante, refiriendo formar parte de un grupo de delincuencia organizada que cuenta con armas de alto poder, mismo que en cualquier momento podría atentar en contra de la institución para liberarlo; creando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas, sugirió su traslado a otro Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para albergarlo; proponiendo su transferencia al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Para acreditar lo anterior, como quedó indicado, acompañó a su solicitud el dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados al procesado de mérito, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“Sujeto de extracción social urbana, procedente de un grupo familiar primario desintegrado, desorganizado, en donde no introyectó normas y valores de manera asertiva, desarrollando su vida en ambientes de contaminación parasocial. Ha conformado en cuatro ocasiones grupos familiares secundarios, demostrando falta de estabilidad emocional. Inicia conductas parasociales a temprana edad (quince años) consumiendo sustancias tóxicas prohibidas y adictivas.

En los estudios emitidos en el Centro que lo alberga, se hace referencia de conducta inadecuada durante su reclusión, ocasionando conflictos con sus compañeros, continúa con el consumo de sustancias tóxicas prohibidas, presenta múltiples correctivos disciplinarios, actitud agresiva y renuencia ante las normas y figuras de autoridad, intentando adoptar rol de líder en su grupo, lo que provoca inestabilidad al interior, aunado a que se muestra amenazante, refiriendo formar parte de un grupo de delincuencia organizada, quienes según el interno, en cualquier momento podrían atentar en contra de la Institución a fin de liberarlo, ya que argumenta cuentan con armas de alto poder; hechos que alteran el orden y estabilidad de la Institución.

Su Clasificación Criminológica es Endo-Exo Criminal, Índice de Estado Peligroso Máximo, Nocividad Delincencial Potencial y Adaptabilidad Social Baja.

Considerando las características de personalidad y conducta del interno, así como las condiciones del Centro que lo alberga se deduce riesgo a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria, del personal del mismo y su población interna, por lo que podemos indicar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.

Conclusión.

*Con base en las valoraciones realizadas al procesado ***** , se establece que se trata de una persona mitómana, demandante, egocéntrica, oportunista, utilitaria, indiferente*

afectivo y sin remordimiento, con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder, con falta de atención a los límites y agresividad; su índice de estado peligroso es máximo y su nocividad delincuencial potencial. Considerando las características de personalidad señaladas anteriormente así como las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, donde de manera constante altera el orden y estabilidad al infringir las normas, mostrándose además amenazante y retador ante la figura de autoridad y manifestar una posible evasión con ayuda de un grupo de delincuencia organizada al que dice pertenecer, podemos señalar que existe peligro para la seguridad y el orden públicos.”.

Basta la lectura de lo antes copiado, para advertir que ***** , cuenta con un índice de peligrosidad máximo, con una nocividad delincuencial potencial, debiendo destacarse que de las características de su personalidad se encuentran la de ser una persona mitómana, demandante, egocéntrica, oportunista, utilitaria, indiferente afectivo y sin remordimiento, con conductas parasociales y habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder, que según la evaluación que se analiza, altera de manera constante el orden y estabilidad al infringir las normas, mostrándose además amenazante y retador ante la figura de autoridad, manifestando una posible evasión con ayuda de un grupo de delincuencia organizada al que dice pertenecer.

Así, la peligrosidad del procesado ***** , también se corrobora con los resultados de la evaluación realizada por el área de Trabajo Social, que consta dentro del mismo dictamen, al procesado de mérito, del que, en lo que interesa, se advierte que el interno es prepotente ante las figuras de autoridad al igual que con el resto de la población interna, trata de ser líder de sus compañeros, incitándolos a enfrentar a la autoridad del Centro, con tendencias de evasión, argumentando ser parte de un grupo delictivo, que lo apoyaría a conseguirlo.

Como segundo elemento y aunado a lo anterior, del oficio número dos mil ochenta y dos de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual solicita la prórroga de jurisdicción del procesado ***** , se advierte que comunica, entre otras cosas, que del informe del Área de Seguridad y Custodia, se desprende, en lo que interesa, que el interno registra tres correctivos disciplinarios, la conducta hacia sus compañeros es regular, es una persona prepotente e indiferente, muestra agresividad, relacionándose muy fácilmente con internos de alta peligrosidad, es una persona que todo el tiempo trata de evadir la seguridad, altera el orden en las diferentes áreas, se conduce con palabras soeces y altisonantes hacia sus compañeros, renuente a las normas que rigen la Institución a actualmente lo alberga, lo que hace necesario que sea trasladado a una Institución Carcelaria que cuente con las medidas de seguridad idóneas para su reclusión.

Lo anterior, constituye un aspecto que debe considerarse para el análisis de la prórroga de jurisdicción que se solicita, al ser evidente que ***** , no acata las normas y disciplina del Centro Penitenciario en que se encuentra actualmente recluido, lo cual pudiera constituir un riesgo que trasciende a la seguridad y el orden públicos.

El tercer elemento, se refiere a las características y desventajas del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, debido a que como igualmente se advierte del oficio número dos mil ochenta y dos de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, se advierte que el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec tiene una población de ochenta y seis internos, con una capacidad de internamiento de sesenta y ocho internos, es decir con una sobrepoblación del veintiséis por ciento, Centro Penitenciario que además, no cuenta con áreas técnicas y medidas de seguridad favorables para la aplicación del proceso de reinserción social; lo que aunado a lo establecido en el oficio número 06334 dirigido al

Director General de Sentencias y Medidas de Reinserción Social del Estado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, en el que, se advierte que entre otras cosas, solicitó la prórroga de jurisdicción para que el interno ***** fuera trasladado a otro Centro de Reinserción Social, sustentando su petición en que, el que se encuentra en ese Distrito, no cuenta con la infraestructura y seguridad necesarias para albergar a ese tipo de internos, por lo cual tras sesionar el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese Centro, concluyó que era viable, necesario y urgente su traslado; de todo lo anterior válidamente se puede sostener que el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, al no contar éste, con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias, ni con áreas técnicas favorables, aunado a la excesiva sobrepoblación de internos existente en el mismo, la continuación de la prisión preventiva de ***** , en el Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, pudiera tornarse en un peligro para la seguridad y el orden públicos.

Y por último, el cuarto elemento se desprende de que, como en otro lugar se dijo, el Juez Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, con fecha dos de octubre de dos mil diez se decretó en contra de ***** , auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable de los delitos de robo calificado y robo de vehículo, conductas ilícitas de las consideradas como graves, tal y como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, lo que constituye un elemento más que robustece la peligrosidad del procesado y la necesidad de su traslado a un Centro de Reinserción Social que cuente con las condiciones necesarias para albergarlo.

Así las cosas y, realizando un enlace lógico-natural en su conjunto y no aisladamente de los elementos antes descritos, nos lleva a la presunción grave, de que en efecto, la prisión preventiva de ***** , en la sede del Centro de Reinserción Social de Tlatlauquitepec, Puebla, se vería afectada, al tomar en consideración que se le imputa la comisión de dos delitos graves, y que al haberse dictado el auto de formal prisión debe permanecer en prisión preventiva, lo que implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, porque se insiste, si a pesar de ello se persiste en la continuación del proceso, la prisión preventiva se tornaría un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, siendo por tanto, necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, y por ello, que el procesado sea trasladado al Centro de Reinserción del mismo Distrito Judicial.

Lo señalado se robustece, en lo conducente, con el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 90, rubro: *“PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO”*.

III.- En consecuencia, es procedente dotar de competencia jurisdiccional al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que conozca del proceso ***** , que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de ***** , como probable responsable de los delitos de robo calificado y robo de vehículo, con el objeto de que dicho inculpado se encuentre en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentra sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: *“TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”*.

IV.- Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formuló para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento e instrucción del proceso mencionado y dado que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla conoció en su origen de la causa penal en cita, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se prorroga la jurisdicción al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número *****, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de *****, como probable responsable de los delitos de robo calificado y robo de vehículo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al procesado de referencia.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a los Secretarios General de Gobierno y de Seguridad Pública, a los Directores de Supervisión de Establecimientos de Reclusión y de Ejecución de Sentencias y de Medidas del Estado y los titulares de los Juzgados y respectivos.

11.- Escrito del licenciado Humberto Borja Sánchez, de fecha veinte de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se admita su renuncia al cargo de Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con efectos a partir del veintidós de febrero de dos mil trece.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se admite la renuncia del Licenciado Humberto Borja Sánchez, al cargo de Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia, con efectos a partir del veintidós de febrero de dos mil trece. Comuníquese y cúmplase.

12.- Propuesta del Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que se nombre al Abogado Guillermo Morales Rodríguez, como Secretario Adjunto de este Tribunal, por tiempo indeterminado, a partir del veintidós de febrero de dos mil trece, con lo que se da cuenta al Pleno para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracciones II y XLI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se nombra al Abogado Guillermo Morales Rodríguez, Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia, por tiempo indeterminado, a partir del veintidós de febrero de dos mil trece. Comuníquese y cúmplase.

13.- Oficio del Licenciado *****, Juez de primera instancia adscrito al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, por medio del cual solicita se le conceda licencia, para separarse del ejercicio de sus funciones, por el lapso comprendido del veintiuno de febrero al veinte de marzo de dos mil trece, para atender asuntos de carácter personal y de salud.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción IX y 187 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se concede licencia, sin goce de sueldo, al Licenciado *****, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, para separarse del ejercicio de sus funciones por el lapso comprendido del veintiuno de febrero al veinte de marzo de dos mil trece, para atender asuntos de carácter personal y de salud.

SEGUNDO.- Se ordena que la Licenciada María Zenaida Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Secretaria de Acuerdos, se haga cargo del despacho de los asuntos del

Juzgado de referencia, por el lapso comprendido del veintiuno de febrero al veinte de marzo de dos mil trece. Comuníquese y cúmplase.

14.- Oficios de los Jueces Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla y de lo Civil del Distrito Judicial de Tetela, Puebla, mediante los cuales remiten listas de depositarios judiciales.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 455 del Código de Procedimientos Civiles, se aprueban las listas de depositarios judiciales enviadas por los Jueces Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla y de lo Civil del Distrito Judicial de Tetela, Puebla. Comuníquese y cúmplase.

15.- Propuesta del Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, a efecto de que se autorice el calendario de visitas ordinarias a los Tribunales del Estado, correspondiente al período comprendido del uno al quince de marzo del presente año.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4 fracción II del Reglamento de Visitas a los Tribunales del Estado, se autoriza el calendario de visitas ordinarias de supervisión a los Tribunales del Estado en los términos expuestos. Cúmplase.

16.- Oficio de la Doctora Julia Luna Zárate, Directora del Servicio Médico Forense en el Estado, mediante el cual informa a este Cuerpo Colegiado la visita de supervisión que efectuó el día doce de febrero del presente año, a la Oficina Médico Forense del Municipio de Teziutlán, Puebla, haciéndose acompañar del Doctor José Antonio Pacheco Aragón. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con relación a este punto el Tribunal Pleno acordó, con fundamento en la fracción XLIV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunicar a la Doctora Julia Luna Zárate, Directora del Servicio Médico Forense en el Estado, que este Cuerpo Colegiado quedó debidamente enterado de la visita de supervisión que efectuó el día doce de febrero del presente año, a la Oficina Médico Forense del Municipio de Teziutlán, Puebla, haciéndose acompañar del Doctor José Antonio Pacheco Aragón. Comuníquese y cúmplase.

17.- Oficio de la Doctora Julia Luna Zarate, Directora del Servicio Médico Forense en el Estado, mediante el cual formula la propuesta de nombrar al ciudadano Saúl César Hernández Ortiz, Práctico o Técnico Prosector del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, por tiempo indeterminado, a partir del uno de enero de dos mil trece, precisando que su salario, en su caso, sería cubierto por dicho Ayuntamiento. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracciones II y XLI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se nombra al ciudadano Saúl César Hernández Ortiz, Práctico o Técnico Prosector adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, por tiempo indeterminado, a partir del uno de enero de dos mil trece, precisando que su salario, en su caso, sería cubierto por dicho Ayuntamiento. Comuníquese y cúmplase.

18.- Oficio del Presidente Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, por medio del cual solicita se decrete la creación de un Juzgado Municipal con jurisdicción en esa demarcación territorial, tal y como se aprobó en sesión de Cabildo de cinco de febrero de dos mil trece.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Pleno acordó, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones I y XLIV, 51, 59, así como Sexto y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba la instalación y el funcionamiento del Juzgado Municipal en materia Civil y Penal de Tepeaca de Negrete, Puebla.

SEGUNDO.- Se faculta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que, en cumplimiento a lo que establece el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, suscriba, en representación de este Honorable Cuerpo Colegiado, el convenio que deberá celebrarse con el Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, mismo que establecerá las bases administrativas de funcionamiento del Juzgado Municipal de referencia.

TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, para los efectos procedentes. Cúmplase.

19.- Oficios de los Presidentes Municipales de Ocoyucan, Chiautzingo, Ajalpan e Ixcaquixtla, Puebla, por medio de los cuales solicitan se nombren Jueces de Paz propietarios y suplentes, respectivamente, en las localidades que mencionan, junto con los cuales, envían las ternas para los nombramientos correspondientes.

ACUERDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones I y XLIV, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos, se nombra a los ciudadanos que a continuación se mencionan y que fueron propuestos en las ternas correspondientes para el trienio comprendido del quince de mayo de dos mil once, al catorce de mayo de dos mil catorce en los siguientes términos:

	C H O L U L A. MUNICIPIO DE OCOYUCAN. Juez de Paz. SANTA MARÍA MALACATEPEC.	
Propietario. Fernando Pastrana Villa.		Suplente. Miguel Ángel Bueno Coba.

	H U E J O T Z I N G O. MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO. Juez de Paz. SAN AGUSTÍN ATZOMPA.	
Propietario. Saúl Botello Ramírez.		Suplente. Herminio Palomares Sánchez.

	T E H U A C Á N. MUNICIPIO DE AJALPAN. Juez de Paz. PIZCUAUTLA.	
Propietario. Anselmo Osorio Zacarías.		Suplente. Domingo Osorio Adán.

	Juez de Paz. CORRAL MACHO.	
Propietario. Francisco García Gil.		Suplente. Epifanio González Rivera.

	T E P E X I. MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA. Juez de Paz. ALTA LUZ CUATRO RAYAS.	
Propietario. Virgilio Ambrosio Olguín.		Suplente. Abel Cora Romero.

20.- Escritos de los Licenciados Everardo López Hernández, Azucena Vázquez González, Aniceto Rivas Juárez, Clemente Angón Vélez, María del Carmen Edith

Guerrero Bonilla, Aarón Javier Ortega Minor, Raúl González Vaca, Daniel Borja López, Javier Elain Cabrera Macín, Fernando Rosales Flores, Javier González Mancilla, Silvia Sandoval Téllez, Jorge Luis Arizaga Cortés, Víctor Ricardo Chincoya Morales, Alfredo Arzate Hernández, Dulce Lorena Galvez Madrigal, Juan Manuel Arriaga Gaspariano, Jonathan Edwin Soriano Jaime, Aurora Guerrero Lucas, Adriana Salazar Cajica, José Telésforo González Vázquez, Marcelino Ávila Pérez, Areli Ramírez Morales, Iraís Muñoz Romero, Vicente Alonso Saldaña, Emelia Torres Paisano, Adriana Romero Montes, Pablo Gustavo Rosas Bárcenas, Anay Teresa Rojas Gonzaga, Enrique Espinosa Siliceo, Artemio Ortega Guevara, José Ramón Tlapanco Trujillo y Raymundo Mentle Tlapa, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho, Abogado, Notario y Actuario y Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, respectivamente.

ACUERDO.- Téngase a los Licenciados Everardo López Hernández, Azucena Vázquez González, Aniceto Rivas Juárez, Clemente Angón Vélez, María del Carmen Edith Guerrero Bonilla, Aarón Javier Ortega Minor, Raúl González Vaca, Daniel Borja López, Javier Elain Cabrera Macín, Fernando Rosales Flores, Javier González Mancilla, Silvia Sandoval Téllez, Jorge Luis Arizaga Cortés, Víctor Ricardo Chincoya Morales, Alfredo Arzate Hernández, Dulce Lorena Galvez Madrigal, Juan Manuel Arriaga Gaspariano, Jonathan Edwin Soriano Jaime, Aurora Guerrero Lucas, Adriana Salazar Cajica, José Telésforo González Vázquez, Marcelino Ávila Pérez, Areli Ramírez Morales, Iraís Muñoz Romero, Vicente Alonso Saldaña, Emelia Torres Paisano, Adriana Romero Montes, Pablo Gustavo Rosas Bárcenas, Anay Teresa Rojas Gonzaga, Enrique Espinosa Siliceo, Artemio Ortega Guevara, José Ramón Tlapanco Trujillo y Raymundo Mentle Tlapa, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho, Abogado, Notario y Actuario y Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, respectivamente y toda vez que se encuentran expedidos conforme a la ley, por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XXI y 91 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, regístrense en el libro respectivo y con las anotaciones correspondientes devuélvanse a los ocursoantes, asimismo expídase constancia del registro a los interesados. Cúmplase.

ASUNTOS GENERALES.

A) El Magistrado Enrique Flores Ramos, en uso de la palabra manifestó a los integrantes de este Cuerpo Colegiado que del día veintiocho de febrero al primero de marzo del año en curso, en las instalaciones del Complejo Cultural Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se llevaría a cabo el Segundo Congreso Nacional de Protección Civil, cumpliendo con el reconocimiento de Protección Civil Nacional y de una Institución encargada del mismo; refiriendo igualmente, que el evento se llevaría a cabo con el apoyo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; puntualizando que la petición formal que realizaba, era en el sentido de solicitar al Pleno de este Tribunal su autorización para que el Director de Protección Civil del Tribunal, Guillermo Brambila Barrientos, pudiera acudir al referido Congreso, el cual además no tenía ningún costo, y al ser dentro de la Ciudad no tendría que realizarse ningún gasto por concepto de viáticos; finalizando su intervención refiriendo que el Director de Protección Civil del Tribunal contaba con las certificaciones en la materia que se requerían para poder asistir a dicho evento.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza que el Licenciado *****, acuda al Segundo Congreso Nacional de Protección Civil, mismo que se llevará a cabo del veintiocho de febrero al primero de marzo de dos mil trece, en las instalaciones del Complejo Cultural Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Comuníquese y cúmplase.

B) Igualmente se formula la atenta invitación a los integrantes del Pleno de este Tribunal, para asistir al desayuno gourmet entre amigos “XXX Aniversario”, que se llevará a cabo con motivo de los treinta años de Fundación de la APAPPO de Puebla A.C., el día veintiocho de febrero del año en curso, a las nueve treinta horas en el Salón Jardín “Santa Anita” ubicado en Boulevard Atlixco número cuatro mil trescientos dos, Las Animas, y

cuyo donativo por persona será de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de la misma manera se reitera la invitación a los señores Magistrados a fin de que, quienes aún no lo han hecho se solidaricen con esta asociación a través de un donativo que será deducible de impuestos. Conste.

A continuación, el Magistrado Roberto Flores Toledano, consultó a los señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la próxima reunión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil trece, firmando la presente acta el Magistrado Roberto Flores Toledano, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.